

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 2020-00115

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Bogotá D.C. octubre ocho (8) de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del extremo ejecutante contra el auto del 12 de agosto de 2020, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado tras considerar que no concurre el requisito contemplado en el artículo 80 del Decreto 960 de 1970, modificado por el artículo 62 del Decreto Ley 2106 de 2019, toda vez que la copia de la Escritura Pública Número 0195 de fecha 4 de febrero de 2019 aportada no cumple con las exigencias legales al tratarse de la “*SEGUNDA COPIA EN REPRODUCCIÓN MECÁNICA DE SU ORIGINAL*”, por lo que al no ser la primera copia que presta mérito ejecutivo imposibilita librar mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN.

Expuso el recurrente que la documental que alude el despacho para negar el mandamiento de pago implorado no corresponde a la copia de la escritura de la hipoteca que presta mérito ejecutivo para iniciar la acción ejecutiva, pues dicha escritura tal y como se especifica en el cuerpo de la demanda corresponde es a la indicada en el anexo 5° del escrito: “*Primera copia de la Escritura Pública No. 534 otorgada el 24 de febrero del año 2017 en la Notaria 01 del Circuito de Bogotá D.C. con la nota de prestar mérito ejecutivo*”; que la documental a la que hace referencia el despacho y que tuvo en cuenta para negar las pretensiones corresponde es a la del poder especial otorgado por el banco BBVA Colombia a la Dra. Olga Lucia Castillo.

Agregó que se debe dejar sin valor ni efecto lo indicado en el auto recurrido y en su lugar proceder a librar mandamiento de pago por las pretensiones indicadas en el escrito genitor.

CONSIDERACIONES.

La naturaleza y esencia del proceso ejecutivo tiene como característica fundamental la certeza y determinación del proceso sustancial pretendido en la demanda, certidumbre que otorgan los títulos de los cuales emana la ejecución, por lo que insistentemente se ha expresado que no queda al arbitrio del juez o de las partes otorgar valor ejecutivo a las obligaciones contenidas en ciertos documentos, las que además deben tener la connotación de ser expresas, claras, exigibles e indiscutiblemente provenir del ejecutado o de su causahabiente, como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso.

En la especie del prendario o hipotecario se persigue que el crédito se cancele con el producto de la venta de los bienes objeto del gravamen, de ahí que comúnmente se le conociera como juicio de venta, litigio en el cual se encuentra legitimado por activa el titular de la obligación y por pasiva quién aparezca como propietario de la cosa dada en garantía.

Derroteros que sigue el artículo 468 del Código General del Proceso al señalar que la demanda además de cumplir los requisitos exigidos por toda acción ejecutiva deberá especificar los bienes objeto del gravamen, acompañar título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, según el caso.

Entonces, descendiendo al caso que nos ocupa y una vez revisados los anexos allegados por el apoderado de la entidad bancaria, se advierte que le asiste la razón al recurrente, nótese que como garantía de las obligaciones adquiridas los deudores constituyeron a favor del Banco *BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.- BBVA COLOMBIA*, hipoteca abierta sin límite en la cuantía contenida en la **Escritura Pública No. 534 otorgada el 24 de febrero del año 2017 en la Notaria 01 del Círculo de Bogotá D.C.**, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C1969040, 50C-1969958 y 50C-1971372 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. Zona Centro; escritura que milita en el plenario y en la que en la pagina 143- hoja 72 del documento se lee “ *ES FIEL Y PRIMERA COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL EXPEDIDA EN 72 HOJAS DE PAPEL NOTARIAL AUTORIZADO*”.

Puestas de este modo las cosas, se revocará el auto recurrido, y en su lugar, se dispondrá el estudio de la demanda allegada a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos que señala la norma procesal, y de encontrarse que se encuentra ajustada a los preceptos establecidos entrar a librar el mandamiento de pago solicitado.

Entonces, revisado el escrito de demanda allegado por el apoderado del Banco *BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.- BBVA COLOMBIA*, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se concede el término de cinco (5) días so pena de rechazo a fin de que se subsanen los siguientes defectos:

- Apórtese en su totalidad los títulos ejecutivos base de ejecución, téngase en cuenta que solamente fue aportado el pagaré No.00130777069700146143, cuando hace referencia a tres documentos más.
- Indíquese los valores de los abonos anunciados en el numeral 5° del acápite de “HECHOS”
- Alléguese de forma ordenada y legible los anexos de la demanda, nótese que la escritura No. 534 no es legible, y que al final de los anexos reposa escritura No. 1846 del 31 de julio de 2016, sin embargo, en la última hoja hace referencia es a la escritura No. 534.-

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto atacado de fecha 12 de agosto de 2020, por lo considerado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda allegada por el apoderado del Banco *BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.- BBVA COLOMBIA*, concediéndole al actor el término de cinco (5) días so pena de rechazo, para que subsane los defectos ya anunciados.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO SIMOES PIEDRAHITA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 51 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4e786cfca3579cccaf877ead551197fa07d1679c4c2895927bf92f990b4e118

Documento generado en 06/10/2020 12:08:27 p.m.